

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 28 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
1/2018	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245, FRACCIÓN I, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN SU TEXTO PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 56 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 28 DE JUNIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 69 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, 237, 245, FRACCIÓN I, 247, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PORCIONES NORMATIVAS PRECISADAS DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CON LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTA RESOLUCIÓN, Y CON EFECTOS GENERALES QUE SE SURTIRÁN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. NOTIFÍQUESE ESTA SENTENCIA A LA SECRETARÍA DE SALUD Y A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, de conformidad con la metodología que acordamos en la sesión previa, someto a su amable consideración los apartados de competencia, procedencia, legitimación y antecedentes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora le cedo el uso de la palabra a la señora Ministra Norma Piña —ponente en este asunto— para que sea tan amable de presentar el estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Tiene usted el uso de la palabra, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Como lo hizo ver el secretario general de acuerdos, esta declaratoria general de inconstitucionalidad se inició con motivo de la jurisprudencia de la Primera Sala, que declaró la inconstitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas, previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, en su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que prohíbe, en forma absoluta, a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y de tetrahidrocannabinol —mejor conocido como THC— con fines recreativos.

La Sala consideró que ese sistema normativo es inconstitucional, en esencia, porque provoca una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana y THC, que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado a ese derecho fundamental. Y la prohibición absoluta, además, ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza tal medida.

En este apartado del proyecto se examinan los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. En primer lugar, que la jurisprudencia de la Primera Sala mencionada derivó de amparos indirectos en revisión, que no pertenecen a la materia tributaria. Enseguida, se verifica el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución General, previo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como el tercer párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, anterior a la reforma de siete de junio del presente año.

Para tal efecto, se tiene en cuenta el criterio que fijó este Tribunal Pleno en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, en el sentido de que los noventa días naturales que tiene el Congreso de la Unión para superar el problema de inconstitucionalidad, una vez notificado por el Presidente de la Suprema Corte de la existencia de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad

de una norma general, debe computarse de entre los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo. Con base en este criterio, se realiza el cómputo y se concluye que el período en cuestión concluyó el primero de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, esta Suprema Corte, de manera excepcional, concedió tres prórrogas al período mencionado a solicitud del Poder Legislativo y atendiendo a la complejidad de la materia y su impacto social, así como a las dificultades generadas por la pandemia de Covid-19; prórrogas que concluyeron el treinta de abril de este año sin que el Poder Legislativo haya superado el problema de inconstitucionalidad, pues es un hecho notorio que, si bien se presentaron varias iniciativas legislativas que se encuentran en proceso de dictaminación, hasta el día de hoy no se ha eliminado la prohibición del autoconsumo recreativo de cannabis y THC, persistente en la Ley General de Salud.

Es importante destacar que dicha inconstitucionalidad no fue superada a pesar de que la Ley General de Salud fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, y se modificaron algunos de los artículos declarados inconstitucionales, a saber, el 237, 245, fracción I, implícitamente el 248, que remite expresamente a la fracción I del artículo 245; sin embargo, dicha modificación no tuvo como efecto eliminar, del sistema de prohibiciones administrativas declarado inconstitucional, las normas que prohíben, en forma absoluta, a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC con fines recreativos.

Lo anterior... ¿continúo, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra. Creo que es mejor que haga la exposición completa y —ya— cada uno de los Ministros y Ministras se irán posicionando hacia los aspectos que para ellos son relevantes. Continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Lo anterior porque, si bien se eliminó la mención a la cannabis sativa, indica y americana del artículo 237, que establece una prohibición absoluta de ciertas sustancias y el artículo 245 se modificó para reclasificar el THC de la fracción a diversas fracciones con la finalidad de permitir el uso medicinal y de investigación científica de esas sustancias, lo cierto es que la prohibición de las acciones necesarias para su autoconsumo recreativo persisten en los párrafos últimos de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, que no fueron modificados con esa reforma.

En consecuencia y ya que persiste el problema de constitucionalidad, propongo a este Tribunal Pleno emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, conforme a los efectos que se precisarán en su oportunidad. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Piña. Tiene el uso de la palabra el Ministro Pérez Dayan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien se informó en la última sesión que tuvo este Tribunal Pleno, hoy tenemos a consideración de sus integrantes un tema de alta importancia para la sociedad, cuyas repercusiones

abarcan no solo un tema estrictamente relacionado con las libertades, con la salud, sino con muchos otros aspectos vinculados a la convivencia social, de ahí que —como bien se destacó— la decisión en esta declaratoria general de inconstitucionalidad a la que arriba este Tribunal Pleno será de mucha importancia, en general, para la colectividad.

La reforma de dos mil once tuvo, entre sus principales características, —como todos lo sabemos— la incorporación de diversas figuras, entre ellas, el interés legítimo, que viene a modificar de modo significativo el entendimiento de la justicia constitucional defensora de los derechos humanos para lograr un tránsito de esta disposición, de carácter estrictamente particular, hacia una justicia más abierta, más incluyente, más vinculante de la autoridad con el conglomerado, con el colectivo.

Una de estas figuras fue la incorporada en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, que es la declaratoria general de inconstitucionalidad. Esta será la segunda ocasión en que el Tribunal Pleno enfrenta una circunstancia de estas, pues la primera —como ya aquí se refirió— fue la 6/2017, resuelta en febrero de dos mil diecinueve, en donde se procedió —precisamente— a dar un efecto general, de alcance no limitado ni particular a una inconstitucionalidad, previa comunicación a la autoridad que expidió la norma.

Este enfoque obedece —como he anticipado—, en circunstancias verdaderamente excepcionales, permitir que el Tribunal Constitucional, dada la condición de inconstitucionalidad —esta no solo en términos del estricto entendimiento del juicio de amparo

promovido por particulares, sino que alcance hasta a más personas que no lo han promovido y que sus efectos se traduzcan en la expulsión definitiva, con efectos para todos, de una norma que se ha juzgado inconstitucional—.

Desde luego que, para que las normas alcancen este estándar y las decisiones surtan plenamente sus efectos, se requiere la participación por vía de comunicación de la autoridad expedidora de la norma. De suerte que, una vez integrada la jurisprudencia y comunicada así al órgano expedidor, este deberá —como ya ha quedado aquí narrado—, en un determinado período —que, en el caso, la Constitución establece de noventa días—, proveer lo necesario para modificar, para derogar los artículos que se han considerado invasivos de un derecho. Esto se realizó —como bien da cuenta el proyecto—, habiendo sido comunicada la resolución de la Primera Sala, luego de su reiteración y alcanzado grado de jurisprudencia respecto a los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248.

La comunicación inicial se hizo un diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; una más, veintiocho de junio de dos mil diecinueve. Con las prórrogas consabidas hasta el resultado —ya— conocido, todos estos artículos —insisto— de la Ley General de Salud, que —como bien apunta el proyecto— forman un sistema normativo.

Todos los juicios de amparo de los que derivó esta jurisprudencia aplicaron los artículos vigentes hasta antes de la reforma del diecinueve de junio de dos mil diecisiete —como bien lo expuso la señora Ministra ponente y como el propio proyecto desarrolla con profundidad—, de manera que al Congreso se le hizo la información

acerca de la inconstitucionalidad como un sistema de los artículos a los que me he referido; sin embargo, es importante y —por lo menos, para mí— trascendente en la decisión de este asunto considerar —como aquí ya se apuntó— que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete se hicieron modificaciones a algunos de los artículos que se utilizaron para engranar el sistema de prohibiciones absolutas a los que se refiere la jurisprudencia, particularmente, el 245, fracción I, que afectó el contenido normativo del 248, el propio artículo 237, en relación con el —también— 245, fracción I.

A mi manera de entender —y esto queda perfectamente reflejado en el punto número dieciséis del proyecto, en el que se informa sobre lo que acabo de decir—, en tanto todos los amparos se hicieron y se resolvieron a partir de las normas que hoy se encuentran —algunas de ellas— modificadas como sistema, me lleva a entender que la prohibición absoluta anunciada por las jurisprudencias pasó a ser una prohibición relativa. Si bien esta puede resultar muy restrictiva; pero, como quiera que sea, no es —a mi manera de entender— esa prohibición absoluta a la que se refirieron las jurisprudencias, considerando que, como sistema, hubo cambios en algunas de las disposiciones que generaron las condiciones pertinentes para la conclusión a la que se arribó en esa ocasión.

Así pues, ya modificadas las disposiciones legales, el —propio— proyecto aquí nos da cuenta en los puntos setenta y dos al setenta y seis sobre una diversa interpretación y alcanza conclusiones que buscan establecer —a juicio del propio proyecto— que el problema no se ha superado; sin embargo, creo —yo— que las modificaciones a las normas a las que me he referido, si bien hoy

podrían considerarse el motivo de una interpretación, no creo que corresponda a un sistema de declaratoria general de inconstitucionalidad, a partir de la modificación de las condiciones por las cuales se generó esta, sean propias de su materia. No dudo que todas estas nuevas disposiciones habrán de ser interpretadas, habrán de ser correlacionadas, habrán de determinar si el sistema se modificó y en qué medidas se modificó; sin embargo, me parece que excede a la declaratoria general de inconstitucionalidad establecer una serie de interpretaciones y conclusiones, como las que se contienen en los párrafos setenta y dos al setenta y seis, que corresponden a otro medio de control constitucional y no a aquel que termina por declarar una inconstitucionalidad general válida para todos. Pudiera —yo— quedar bastante claro si con uno de los párrafos ilustro lo que les estoy diciendo. Por lo menos, en el párrafo setenta y dos nos dice literalmente que: de las reformas mencionadas, se advierte que “De la prohibición prevista en el artículo 237, se eliminó la referencia a la cannabis indica, sativa y americana. No obstante —dice el proyecto—, esta eliminación tiene alcance sólo en relación con la permisión del uso de la cannabis con fines médicos, pero no con fines recreativos, pues dicha prohibición subsiste en el último párrafo del artículo 235, que no se modificó”. Y continúa dando las argumentaciones necesarias para que se pueda entender así.

Lo mismo sucede en el párrafo setenta y tres. En el setenta y cuatro, que reconoce que, si bien se eliminó una de las fórmulas, esto permitiría el uso del THC y sus variantes estereoquímicas, pero —dice que— subsiste la prohibición de uso de esa sustancia para fines recreativos, y así lo continúa el setenta y cinco y setenta y seis.

Todas estas aproximaciones, que —a mí— me parecen correctas en cuanto a la interpretación de la norma, no creo que sean la competencia de un Tribunal Constitucional en la declaratoria general de inconstitucionalidad comunicada al Congreso, pues el Congreso hizo modificaciones que —para mí— son significativas —reitero—, eliminando una prohibición absoluta como sistema para dar oportunidad a una prohibición relativa, sujeta —incluso, podría así aceptarlo— a la interpretación que en los juicios de amparo que se llegaran a promover contra esas disposiciones pudiera derivar en una sentencia; mas sin embargo, —sí— creo forzar que estas interpretaciones busquen o, por lo menos, justifiquen la competencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad hasta la posibilidad de que, con ella, se declaren normas inconstitucionales que ni siquiera fueron aplicadas en los juicios de los que formaron parte las primeras que fueron comunicadas.

Sí creo, entonces, que los supuestos y presupuestos para una declaratoria general de inconstitucionalidad no se surte y, más allá de las coincidencias o incoincidencias que pudiera tener con las nuevas disposiciones y su incorporación al sistema de prohibiciones, estrictamente hablando de lo que corresponde a esta Suprema Corte de una declaración general de inconstitucionalidad, debe centrarse en las disposiciones que fueron analizadas, estudiadas y declaradas inconstitucionales en los juicios de amparo que se comunicaron al Congreso. Lo demás, puede ser motivo de más amparos y —quizá— de otra declaratoria general de inconstitucionalidad, y habiéndolas en la forma en que insertan en el sistema, pero creo que, por esta ocasión, no compartiría —yo— la conclusión a la que llega —muy bien— el proyecto en relación

con que esto no inhiba el efecto buscado con la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por esta razón, no comparto —entonces— con estas bases esta declaratoria general de inconstitucionalidad, pues —como el propio proyecto lo refiere— las normas generalmente aplicadas y declaradas inconstitucionales son distintas de las que ahora habrían de declararse inconstitucionales —si no todas, por lo menos parte del sistema—. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, si bien no considero que no se puede hacer la declaratoria de inconstitucionalidad, —sí— creo que, por lo menos, respecto de dos artículos que menciona el propio proyecto —237 y 245 de la Ley General de Salud— ya no procedería porque estos artículos —sí— se modificaron y se modificaron de manera sustancial, ya que en la reforma de la ley general del diecinueve de junio de dos mil diecisiete se modificó el contenido normativo de los artículos 237 y 245. De manera que no se trata, únicamente, de modificaciones formales; el contenido de esas normas fue alterado a fin de establecer —de alguna manera— la permisión del uso médico de la marihuana. Para ese fin, el artículo 237 se modificó para que la referencia, que se establecía de que estaba prohibido cualquier acto de siembra, cultivo, cosecha, transporte, adquisición, posesión y todo acto relacionado con la cannabis sativa, indica y americana o marihuana. Del mismo modo, el artículo 245 fue modificado en su contenido normativo, pues con la reforma del diecinueve de junio de dos mil diecisiete se reclasificó la situación

de la marihuana en las listas de sustancias psicotrópicas. Deberíamos recordar que en este precepto se clasifican las sustancias psicotrópicas en cinco grupos, atendiendo a las medidas de control y vigilancia que deben adoptar las autoridades sanitarias.

Antes de la reforma a esta Ley General de Salud, la sustancia tetrahidrocannabinol se encontraba en la fracción I del artículo 245, de manera que estaba clasificada como una sustancia que tenía valor terapéutico escaso o nulo y, por ser susceptible de uso indebido, constituía un problema especialmente grave para la salud pública.

Ahora, tras la reforma del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el THC fue removido de esta fracción I y reclasificado en las fracciones tanto en la II como en la IV y en la V de ese mismo artículo, de tal forma que ahora es considerada una sustancia con valor terapéutico y, dependiendo de su concentración, puede ser considerada como un problema grave e, incluso, menor de salud pública —según señalan las fracciones II y IV—.

Como —yo— advierto, los artículos 237 y 245 fueron modificados en su contenido normativo, especialmente sustantivo, por lo que considero que puedo votar a favor de declarar en este expediente las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el proyecto; sin embargo —desde mi punto de vista—, ya no se puede hacer una declaración ni se debe hacer una declaración de inconstitucionalidad de estos dos artículos, que ya no tienen el texto que se analizó en la jurisprudencia de la Primera Sala, y el hecho que se hubiera modificado el contenido normativo de estos doce preceptos no ha subsanado —desde luego— por completo el vicio

de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, pero aún subsiste la materia de los demás preceptos, que fueron motivo de la jurisprudencia.

Tan es así que, en el estudio de fondo, se propone emitir la declaratoria general también de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo. Ya en el precedente que se ha mencionado — en la acción de inconstitucionalidad 2/2016—, que se resolvió el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos se declaró que el expediente había quedado sin materia porque se modificó substancialmente el artículo 4° de los — entonces— Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial, que había sido declarado inconstitucional por una jurisprudencia de un tribunal colegiado.

En ese sentido, —yo— con todo respeto, estoy en contra de que se haga la declaratoria de estos dos artículos ya modificados, pero sí respecto de los demás que no han sufrido esa modificación. Y, ya que el planteamiento que hizo la señora Ministra es general, también considero que el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, como lo hice también —así fue mi criterio— en la acción general de inconstitucionalidad 6/2017, que se resolvió en febrero de dos mil diecinueve, —yo— señalé que esto —ya— no se debe de poner a discusión: el tema y el contenido de la declaratoria de inconstitucionalidad. ¿Por qué? Porque el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad —desde mi punto de vista— no permite abrir nuevamente a discusión el tema de fondo de la controversia.

Desde mi perspectiva, cuando una de las Salas de la Suprema Corte tiene jurisprudencia y esta —ya— fue notificada a la autoridad legislativa para enmendar el vicio de constitucionalidad, la autoridad —en este caso, el legislativo— está obligada por la jurisprudencia de la Sala, por lo que el Pleno debería únicamente analizar los requisitos formales y de temporalidad para declarar, de manera general, la inconstitucionalidad de estas normas, es decir, expulsarlas del ordenamiento.

De esta forma, considero que ya no es materia volver a discutir el tema sobre la inconstitucionalidad, sino simple y sencillamente pronunciarnos sobre la procedencia de la declaratoria general porque se han cumplido los requisitos —como ya dije— de informe, de creación de la jurisprudencia y del tiempo que ha transcurrido —los noventa días— con exceso con las prórrogas, y simplemente plantear al Pleno la declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese sentido, —yo— también —a no ser que la mayoría, probablemente, señale que sí se quiera volver a estudiar el tema de inconstitucionalidad, yo— me pronunciaría en contra de este análisis o de esta discusión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo inicio con lo que finalizó el señor Ministro Aguilar. Yo, en el precedente al que se hace referencia, sostuve que, si bien no puede

reabrirse la discusión de los asuntos que fueron resueltos —en este caso— por la Primera Sala —desde mi punto de vista—, para la declaratoria general de inconstitucionalidad —sí— es menester reabrir la discusión respecto del tema sobre el que se pretende hacer esta declaratoria, y me baso, esencialmente, porque en casos como el que tenemos el día de hoy la jurisprudencia es de la Primera Sala y la declaratoria tiene que hacerla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con una mayoría calificada, por lo que hay —desde luego— compañeras y compañeros Ministros que no se pronunciaron en los asuntos que resolvió la Primera Sala.

Y, aun cuando se tratara de asuntos de la competencia del Pleno, —pues— pueden existir también cambios de integración y, en ese caso, también habría que escuchar la opinión de quienes no participaron en las resoluciones que dan lugar a la jurisprudencia.

En el presente asunto, —yo— en congruencia como he votado en todos los precedentes que se señalan en la Primera Sala, —yo— he emitido voto en contra en esos precedentes y —desde luego—, en congruencia con mi posición, también votaré en contra de la declaratoria general de inconstitucionalidad. De hecho, —como se da cuenta muy bien en el proyecto— este asunto había sido turnado inicialmente a mi ponencia y, precisamente —yo—, hice valer la circunstancia de que había sido —digamos— el voto en contra de este criterio de la Primera Sala, y eso también motivó su retorno.

De manera muy sintética porque en todos y cada uno de los asuntos que se han fallado en la Primera Sala sobre este tema —yo— he formulado sendos votos particulares porque, aunque la temática es igual, cada asunto ha tenido particularidades distintas. Yo, de

manera muy sintética, expreso las razones por las que no comparto esta declaratoria general.

En primer término, me parece que el planteamiento que se hizo en los amparos que resolvió la Primera Sala y que provienen de lo que se ha denominado “el litigio estratégico” —desde mi punto de vista— tienen un obstáculo insalvable sistémico. ¿Por qué? Porque se impugna el sistema de prohibiciones en materia administrativa respecto del uso lúdico, en este caso, de la marihuana, pero no se impugna todo el capítulo del código penal, que castiga como delito estas conductas. Por lo tanto, —desde mi punto de vista— subsisten impedimentos que, en esencia, van sobre la inexistencia —actualmente— de una vía lícita para adquirir la semilla con fines lúdicos.

También, en la subsistencia de la comisión de delitos por parte de los interesados, mientras no se modifiquen los tipos penales respectivos, también considero que hay subsistencia de delitos por parte de quienes proporcionen el narcótico e, incluso, por parte de las autoridades que autoricen para dichos efectos el consumo lúdico de la marihuana, además de que advierto que hay incumplimiento de compromisos del Estado Mexicano y trasgresión de tratados internacionales sobre la materia, entre otros.

Desde mi punto de vista, no era posible emitir una sentencia protectora para el efecto de que se otorgue al quejoso una autorización para consumir marihuana de manera lúdica si, en principio, no se solicitó ante la autoridad sanitaria la autorización para adquirir el narcótico que pretende consumir y si, además, el suministro o entrega de la marihuana o de su semilla no formó —en

algunos de los casos, porque no todos son iguales, insisto— parte de la litis en el juicio de amparo resuelto. Lo que es relevante — pues—: actualmente, sigue sin existir una vía lícita para la adquisición de la marihuana o de su semilla para fines ajenos a los de investigación científica y uso médico.

También considero que la única forma en la que pudiera tenerse acceso a la semilla sería bajo la comisión de un delito o la tolerancia de delitos ya cometidos, pues solo podrían entregar la semilla personas que hubieran cometido ese delito, al producir esta semilla o la obtuvieran de forma ilegal o, incluso, tenedores legales, es decir, para investigación científica y de uso médico, que ilícitamente la desviarán de los fines que autoriza la Ley General de Salud, esto es —insisto—, los de médicos y de investigación científica.

Por otro lado, también he sido enfático en que, aun y cuando los quejosos cuenten con la autorización para el consumo lúdico, ello no los exime de incurrir en un delito, que se encuentra previsto en el artículo 198 del Código Penal Federal, consistente en la siembra, cosecha y cultivo de marihuana para fines lúdicos, por lo que la autorización administrativa, en estos casos y en este tipo penal, no es óbice para que se actualizara la comisión del delito respectivo.

En fin, no quiero ser repetitivo ni quitar más tiempo a este Tribunal Pleno. Las razones por las que yo he votado en contra están explícitas en todos los votos particulares que he hecho respecto de este tema y, por esas razones y por congruencia, estaré —yo— en contra de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Me gustaría adelantar por decir que —yo— estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Este proyecto me ha llevado a una nueva reflexión en lo personal: en el único precedente donde hemos ejercido este o iniciado este procedimiento, —yo— fui de los Ministros que votó —en aquella ocasión— que —sí— se podía volver a discutir el fondo del asunto que dio lugar a la jurisprudencia. Después de una nueva reflexión, me parece que mi criterio fue equivocado. Me parece que la materia de la litis de este procedimiento es, simple y sencillamente, calificar la contumacia o no del Congreso de la Unión en esta materia por una razón muy sencilla: primero, no estamos ante un caso o controversia. Ya se le notificó la existencia de la jurisprudencia al Congreso para que realice los actos pertinentes para purgar a la norma de un vicio de inconstitucionalidad. Me parece difícil entender cómo ahora la Suprema Corte le va a decir al Congreso: no solo no existió contumacia, no existió inconstitucionalidad. Es decir, ya tenemos una jurisprudencia. Por cierto, este procedimiento se inició en el dos mil dieciocho —un año después de las reformas en materia de uso médico de la marihuana—. Me parece que la Primera Sala abordó el uso lúdico de la marihuana y no el uso médico.

En ese sentido, me parece que lo que debemos de calificar ahora, para lo que estamos ante este procedimiento es simple y sencillamente para calificar si el Congreso fue contumaz o no fue contumaz en este procedimiento y, de ser contumaz, tendremos que votar por expulsar la norma. De no haber ocho votos, es decir,

si no hay ocho Ministros que consideren que no existió la contumacia, entonces se cerrará el expediente en ese sentido. Pero me parece que aquí la litis es de contumacia o no del Congreso y no un análisis, por demás, abstracto sin caso, sin controversia y sin parte agraviada, visitar una situación donde ya le comunicamos al Congreso la existencia de una jurisprudencia de una de las dos Salas. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Ya que se está tratando este tema —y bueno yo—, insistiría —como ya lo señalé y creo que el Ministro Gutiérrez coincide, de alguna manera, con eso, yo—: no estoy de acuerdo en que se vuelva a abrir la discusión sustantiva sobre la constitucionalidad decretada en la jurisprudencia por una de las Salas de este Tribunal. Para mí, solo es cuestión de verificar las cuestiones procesales y de tiempo respecto de la imposibilidad de que se haya declarado o se hayan modificado las normas que ya se habían declarado inconstitucionales. Yo no considero que se pueda abrir nuevamente a debate la pertinencia del criterio sustentado en la jurisprudencia por una Sala, que es un criterio que, además, se estableció como obligación para el legislativo. Como bien dice el señor Ministro Gutiérrez, vaya a resultar ahora que, si lo revisamos, porque hayan estado o no hayan estado integrando los Ministros ese criterio —como yo no estuve en la Sala para integrarlo—, vamos a revisarlo y se puede llegar a decir que fue equivocado, cuando ya le habíamos constreñido al legislador para que modificara, precisamente, en esos términos de la jurisprudencia, la legislación.

Yo no creo que sea posible que abramos a discusión el criterio mismo porque se correría ese riesgo que —ya— apuntaba don Alfredo Gutiérrez.

Ahora, yo considero que esta esta cuestión es importante desde el punto de vista de que la mecánica con la que nosotros debemos pronunciarnos es si estamos de acuerdo en que se haga la declaratoria de general de inconstitucionalidad porque ya se dieron las circunstancias de trámite y de exigencia al legislador y no las cumplió, pero no sobre el análisis mismo de la cuestión de fondo — digamos— de que se pronunció la Sala y que, además, es una jurisprudencia que se había determinado y obligado al legislador a cumplir.

Por otra parte y aprovechando que el señor Ministro Pardo —allá también— lo mencionó, —yo— también coincido: —yo— no formé parte —insisto— de la integración de la Primera Sala de la cual originó esta jurisprudencia, pero yo coincido con él en que el planteamiento que se hizo en esos amparos —de alguna manera— se quedó corto para que se pudiera realmente hacer una amplitud y permitir el uso lúdico de la marihuana —con la que yo puedo estar de acuerdo—; sin embargo, hay una evidente imposibilidad jurídica y material para que la declaratoria pueda surtir efectos plenos y tener debida ejecución.

En este tema, la Sala consideró solo amparar y proteger a los quejosos —como es obligado en el amparo— en el caso especial sobre el que verse la demanda de amparo y no sobre aspectos ajenos, que hubieran sido necesarios para poder darle la amplitud suficiente al uso lúdico de la marihuana, porque solo se cuestionó

el régimen prohibitivo de naturaleza administrativa sin considerar en dicha autorización los procesos relacionados con la adquisición u obtención de marihuana y su semilla, y por lo cual advierto que no puede llevarse a la realidad el consumo y la siembra de este producto si legalmente no puede obtenerse, ya que no están incluidos los actos de comercio, suministro u otro relacionados con la enajenación o distribución de esa sustancia.

Para mí, la autorización que resulta de la invalidez que se decreta o se decretará podría implicar la comisión de uno o más delitos y, cuando menos, la continuación de los efectos de otros delitos ya cometidos. Por ello, aunque se autorice la siembra y cosecha de marihuana, la obtención de la semilla misma, que resulta indispensable para esa siembra, seguirá constituyendo un ilícito.

En suma, no me parece que pueda ser material y jurídicamente posible que se pueda obtener un resultado correcto de la invalidez si el presupuesto necesario para garantizar el consumo de la marihuana conlleva, a su vez, la comisión de un delito por parte de quienes vendan, suministren o entreguen, por cualquier medio, dicha droga o su semilla a quien la consumirá; la posible comisión de delitos por parte de los propios quejosos, al recibir la droga o la semilla necesaria para su siembra y cosecha. De tal manera que hay —ahí— una contraposición entre la —digamos— autorización para el uso lúdico y la realidad para obtenerlo sin que se cometa un delito.

De cualquier manera, reitero que el estudio de este tema resulta innecesario. Para mí, bastaría —como lo dijo el Ministro Gutiérrez— que se analicen los aspectos formales —de cumplimiento— de

incumplimiento —más bien— del legislativo respecto a la exigencia que estableció la jurisprudencia firme de la Primera Sala, que —ya— no estamos en el caso de revisarla y, por lo tanto, en su caso, podría dictarse o pronunciarnos respecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad; pero, desde el punto de vista de las razones que acabo de exponer, —yo— también estaría en contra de ello porque —para mí, insisto— se quedó corta esta amplitud de la jurisprudencia de la Primera Sala. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Me voy a referir, primero, a la problemática que ha sido aquí planteada sobre estas reformas posteriores que hubo a la Ley General de Salud, y yo le pido a la Ministra ponente me corrija.

Yo entiendo que —ya— no abarca la declaratoria general de inconstitucionalidad a los artículos que fueron reformados con posterioridad, sino únicamente los dos artículos de donde se desprende que no ha sido superado el tema, es decir, el 235, último párrafo, y 247, último párrafo.

Esto nos lleva —y si esto es así— a —de alguna manera— modificar el criterio —ni siquiera yo me atreviera a decir tradicional—, porque han sido muy pocos los casos de declaratoria general de inconstitucionalidad —como bien lo dijo el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena—, pues lo ha sido la 6/2017, que —digamos— prosperó porque la 2/2016 quedó sin materia, precisamente, por cambios posteriores a la reforma, es decir, en

ese precedente el Pleno utilizamos este... —insisto, ni siquiera podemos decir un criterio tradicional porque era la primera—, pero —sí— aplicamos ese criterio que hemos venido, que está firme y que hemos venido aplicando como Pleno para la procedencia de la acción, es decir, si hubo cambio normativo o no hubo cambio normativo. Y, si hubo cambio normativo, entonces, como requisito de procedencia de la acción, —ya— no se entra al estudio de la misma y se sobresee.

Si bien entiendo que el proyecto, frontalmente, no aborda así el tema, —yo— estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte porque —de hecho— nos está proponiendo que el criterio sea de análisis en la declaratoria, a diferencia del requisito de procedencia de la acción —si el problema de inconstitucionalidad ha sido superado o no—, y eso es lo que tendríamos que analizar como Pleno en la declaratoria general de inconstitucionalidad. Porque lo otro nos llevaría a que bastaría con un cambio normativo que, conforme a la definición del Pleno —insisto—, como requisito de la acción, pues una reforma del Poder Legislativo que, sin resolver la inconstitucionalidad, deje totalmente sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto en que lo que tenemos que analizar aquí es si ha sido superado o no el problema de inconstitucionalidad.

Quiero decir que —yo, inclusive—, al analizar este requisito como criterio de procedencia en las acciones de inconstitucionalidad, he señalado que estas se tienen que ver caso por caso. Y sucedió en la acción de inconstitucionalidad 105/2015 —recordarán ustedes—

en materia de remuneraciones, porque lo que se impugnaba era una omisión legislativa y, en ese caso, la mayoría del Pleno dijimos: a pesar de que hubo reformas a la ley posterior, tenemos que entrar a analizar la constitucionalidad o no, porque es un tema de omisión. Es decir, hubo un primer matiz a nuestro criterio. No es que nos contradijéramos en cuanto a los precedentes del Pleno, sino que nunca, como Pleno, habíamos tenido una omisión legislativa de esta naturaleza, que permeaba al conjunto de la ley. No es que un artículo estuviera incompleto, no es que le falta un capítulo, es que se decía: la ley no trae estas disposiciones.

En la 157/2020 en materia electoral, —yo— consideré también que, aunque las normas tuvieron un cambio sustantivo —recordarán ustedes—, fue exclusivamente para ajustar el lenguaje paritario, pero la impugnación versaba sobre las coaliciones y los delitos electorales, y yo dije: tenemos que entrar a fondo, aun como requisito de procedencia y aun con el criterio de cambio sustantivo.

En fin, de manera breve, entonces, —yo— suscribo el proyecto en esta parte. Me parece que la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que tenemos que analizar es, aun cuando ha habido reforma y cuando no las ha habido, pues no tenemos ningún problema; pero, cuando ya hubo reformas posteriores, si se superó o no se superó con esas reformas el problema de inconstitucional y, si no superó, pues —entonces— tendríamos que —para mí, sí— procedería la acción.

En cuanto al segundo problema. Pues aquí voy a ser muy breve, porque el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena —pues— lo dijo con mayor claridad —de lo que yo expuse en la 6/2017—. Ese era mi

criterio. Insisto, quizá no lo expresé con la claridad que hoy lo acaba de hacer él.

Desde mi punto de vista, sobre todo en criterios de jurisprudencia firme —como él lo señaló— y comunicados al Congreso, el tema no puede ser reabierto en una discusión de declaratoria —desde mi punto de vista—, porque eso tendría que hacer que la otra Sala —desde luego, ya analizando en el Pleno una declaratoria, pues— tuviera que analizar los cinco amparos de reiteración. Entiendo que eso va a cambiar un poco ahora con el sistema de precedente, pero tuviera que reabrir el tema, reanalizar los amparos y ver si, efectivamente, compartía o no el criterio, lo que —de hecho—, implícitamente —déjenme dar un ejemplo, pero—, podría llevar hasta una contradicción implícita en un criterio ya establecido por una de las Salas como jurisprudencia. El artículo 234 de la Ley de Amparo es muy claro: en ningún caso podrá modificarse el sentido de la resolución o jurisprudencia que dio origen a la declaratoria. Y, por eso —porque el proyecto también, de manera implícita, está recogiendo este criterio, es decir—, no se analiza si estamos de acuerdo o si compartimos la jurisprudencia. Yo también, en este punto, me pronunciaré por el proyecto. Por lo pronto, sería todo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Voy a dar mi opinión sobre este asunto. Es obvio que, al haber sido ponente del primer asunto que declaró inconstitucional la prohibición del consumo lúdico de la marihuana, —la prohibición absoluta— estoy a favor del proyecto. Creo que lo primero que debemos analizar es cuál es la naturaleza de la declaratoria general

de inconstitucionalidad en amparo. Es un procedimiento atípico, curioso, extraño, muy peculiar del derecho constitucional mexicano.

El juicio de amparo, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, no está diseñado para que sus sentencias ni la de los jueces de distrito ni de los tribunales colegiados de circuito ni siquiera las de la Suprema Corte tengan efectos generales o *erga omnes* de manera inmediata, solamente, una vez que se cumpla con el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad por una mayoría calificada, esta decisión de la Corte podrá tener efectos generales o *erga omnes*. Mientras tanto, la jurisprudencia de la Corte tendrá solo eficacia para todos los jueces del país, pero no invalida, no expulsa del orden jurídico la norma.

Si esto es así, nuestro Constituyente diseñó este procedimiento de diálogo entre poderes, en el cual, una vez que se cumple con los requisitos de la ley, se le notifica al Congreso correspondiente que tiene un plazo para que analice este vicio de inconstitucionalidad y, en caso de que no lo corrija, el Pleno de la Corte dictará la declaratoria general de inconstitucionalidad. Y una primera cuestión que surge es, ¿cuál es la razón por la que se pidan ocho votos, una mayoría calificada idéntica a la que se exige para la declaratoria general de inconstitucionalidad?

Yo estimo que este análisis del Pleno no puede ser simplemente el de una oficialía de partes, que analice si está en contumacia o no el Congreso. Para esto no se requerirían ocho votos. Bastaría —casi casi— que la Secretaría de la Corte hiciera una constancia o una mayoría simple. Si se pide una mayoría calificada, debe tener otro

sentido, un sentido que —para mí— es obvio: es una pertinencia de valoración política, si es conveniente o no que esta decisión de la Corte que, en principio, tiene efectos solo para los jueces del país, debe llevar a invalidar la norma, en lo cual la Corte tendrá que hacer una valoración de qué es más beneficioso o perjudicial para la sociedad, en un momento dado.

Me parece que este es el primer sentido de que se requieran ocho votos y, en segundo lugar, si se puede analizar o no la decisión que —ya— es jurisprudencia, —yo— diría que, en un sentido, no; en otro sentido, sí. Me explico. Obviamente, el Pleno no puede, a través de este procedimiento, modificar, interrumpir o variar un ápice la jurisprudencia de la Primera Sala. Esa jurisprudencia está vigente y es obligatoria para todos los jueces del país, pero es válido que, sin modificar esa jurisprudencia, algunos integrantes del Pleno pudieran decir —como, de hecho, ya lo han manifestado algunos— que no comparten esa jurisprudencia y, derivado que no la comparten, no consideran pertinente que se emita una declaratoria general de inconstitucionalidad.

De otra manera, la decisión de una Sala —casi casi— tomaría como rehén a la mayoría calificada del Pleno. Yo, honestamente, no le encuentro lógica. A mí no me gusta este sistema de declaratoria general. A mí me parece que las sentencias de la Corte, como en la mayoría de los países, una vez que se dictan deberían tener efectos invalidatorios o *erga omnes* de las sentencias, pero nosotros no somos Constituyente. Entonces, si tenemos en la Constitución un sistema donde hay un diálogo entre poderes, que este diálogo entre poderes y esta votación calificada —repito— debe tener algún sentido. Si no, —yo— no le encontraría ninguna lógica a que se

pidiera esta votación calificada. Además, debo decir que esta fue la intención, precisamente, del Constituyente: que se hiciera esta valoración por el Pleno de si es pertinente o no la declaratoria general y, entonces, emitirla, sin que esto —repito— modifique la validez de la jurisprudencia hacia todos los jueces del país. Y, por ello, creo que, dentro de esta pertinencia o no de la declaratoria general, es válido que algunos integrantes del Pleno pudieran decir: —como a mí— no me parece adecuada esta jurisprudencia o no me parece completa o no me parece que pueda llevar al efecto de lo que pensamos que —sí— puede llegar al efecto quienes la votamos. Yo no comparto, aunque sea jurisprudencia, que se tenga que invalidar la norma, —yo— creo que esto es perfectamente válido; sin embargo, yo estoy a favor del proyecto por dos cuestiones: primero, porque me parece que la declaratoria general de inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del autoconsumo lúdico o recreativo de la marihuana, cannabis o THC —sí— genera un efecto expansivo que afecta también la aplicabilidad de las normas penales y no podría sancionarse a nadie ni administrativamente ni penalmente por consumir marihuana para efectos lúdicos dentro de los esquemas, si es que se aprueba la declaratoria de los efectos que marca, de manera muy adecuada —desde mi punto de vista—, el proyecto y, por el otro lado, a mí me parece que —sí— es procedente la declaratoria porque, efectivamente, estas normas que fueron modificadas no logran superar el problema de constitucionalidad. Se refieren al consumo o la utilización —mejor dicho— de la marihuana para efectos científicos y médicos, pero el autoconsumo lúdico o recreativo de la cannabis, del THC no se toca en estas reformas. Consecuentemente, yo estoy a favor del proyecto; sin embargo, —sí— me parece que es jurídicamente adecuado y

constitucionalmente válido que los Ministros y Ministras se puedan posicionar en un sentido contrario. De otra manera —reitero—, no entendería por qué el Constituyente pide ocho votos simplemente para verificar una contumacia. En ese sentido, votaré a favor del proyecto. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. Concuero con la propuesta del proyecto. A pesar de lo anterior, considero necesario explicar las razones por las que estimo la declaratoria general de inconstitucionalidad es viable en este caso concreto.

En mi opinión, conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución, para que este Tribunal Pleno esté en posibilidades de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma determinada inválida en una jurisprudencia por reiteración, deben de verificarse dos requisitos. El primero consiste en que la autoridad emisora haya sido debidamente notificada y que haya transcurrido el plazo de noventa días naturales o útiles, según el caso. El segundo consiste en que no haya sido superado el problema de inconstitucionalidad y me parece necesario enfatizar que la Constitución General de la República no hace referencia a que la norma no haya sido reformada, sino que —insisto— a que el vicio de inconstitucionalidad identificado en la jurisprudencia no haya sido superado. Así, de una interpretación literal del texto constitucional, concluyo que la existencia de un nuevo acto legislativo es insuficiente para estimar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente o haya quedado sin materia.

Estoy consciente de que mi criterio no coincide con el adoptado por este Tribunal Pleno, por ejemplo, en la declaratoria general 2/2016 —cuando yo todavía no lo integraba—. Así, se determinó que el procedimiento había quedado sin materia, puesto que existía un nuevo acto legislativo, dado que se había realizado un cambio en el sentido formal y material de la norma. A pesar de que varios Ministros señalaron que en el nuevo acto legislativo subsistía el problema de inconstitucionalidad, la mayoría indicó que no podía hacerse ningún posicionamiento sobre la nueva norma, pues ello desbordaba el objeto de la declaratoria.

Me parece que este criterio debería de ser abandonado por este Tribunal Pleno. Como ya mencioné, la Constitución, nuestra Constitución no indica que deba de reformarse la norma. Lo que exige es que se supere el problema de inconstitucionalidad. Así, si bien coincido en que la Constitución no permite hacer una revisión exhaustiva de la constitucionalidad del nuevo acto legislativo, así como que esta Suprema Corte deba mostrar cierta deferencia ante la autoridad emisora cuando muestra una voluntad genuina de enmendar el vicio de inconstitucionalidad, ello no debe llegar al extremo de permitir que cualquier cambio en sentido normativo deje sin materia la declaratoria. Debe ser posible verificar si el cambio corrige el vicio de inconstitucionalidad, que se identificó previamente en la jurisprudencia por reiteración. Además, el criterio de este Tribunal Pleno se basa en la premisa de que el criterio del nuevo acto legislativo, desarrollado en acciones de inconstitucionalidad, resulte igualmente aplicable a las declaratorias generales de inconstitucionalidad.

No comparto lo anterior. Ambos procedimientos tienen características distintas que resultan relevantes para la aplicabilidad del criterio. Interpretar que cualquier nuevo acto legislativo impediría emitir la declaratoria haría nugatoria la funcionalidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad y sería contraproducente para la consecución de las finalidades que expresó el Constituyente al incorporarla a nuestra Carta Magna: evitar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo se tradujera en un obstáculo de la garantía de la supremacía de la Constitución.

El principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad tendrían como consecuencia que un mero cambio en el sentido normativo, que no corrige el vicio de inconstitucionalidad, impida que se restablezca la regularidad constitucional y que, respecto al nuevo acto legislativo, solo se garanticen los derechos de las personas que tienen un mayor acceso a la protección constitucional a través del amparo, en perjuicio de los grupos más desventajados.

Por esta razón, en este caso estimo que la reforma de la Ley General de Salud para permitir el consumo medicinal de cannabis de ninguna manera representa un impedimento para emitir la declaratoria. Como demuestra claramente el proyecto, el problema de inconstitucionalidad identificado en la jurisprudencia no ha sido superado. Esto ha sido reconocido, incluso, por la autoridad emisora, que solicitó prórrogas para solucionar el problema de inconstitucionalidad después de la publicación de la reforma. En todo caso, incluso, si la mera existencia de un nuevo acto legislativo se tradujera en una obligación de declarar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad, en este asunto en particular, la

declaratoria versaría, únicamente, en porciones normativas de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, que no fueron reformadas en junio de dos mil diecisiete. Así, me parece que es indudable que no existe impedimento para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por último, respecto de los alcances de la declaratoria y la posibilidad de separarme de la jurisprudencia en cuestión, estoy en el sentido del Ministro Presidente Arturo Zaldívar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, adelanto esto; pero, por la relevancia del tema, me permito expresar algunas reflexiones para precisar mi postura, máxime que no he votado una declaratoria general de inconstitucionalidad ni la jurisprudencia que hoy nos convoca.

Las declaratorias generales de inconstitucionalidad tienen —a mi forma de ver— la finalidad de dar efectos generales a la jurisprudencia que haya declarado que determinadas normas no se apegan a la Constitución Política del país. Constituye una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo para expulsar del marco jurídico nacional un vicio de inconstitucionalidad advertido, reiteradamente, por esta Suprema Corte de Justicia.

Esta figura de la declaratoria se introdujo en el artículo 107 constitucional, en virtud de la reforma de seis de julio de dos mil once y, de ese proceso legislativo, me gustaría destacar el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, donde —a mi parecer— se expresan elementos clave para comprender la esencia de las declaratorias.

En ese dictamen, el legislador estaba señalando cuán importante era el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pero que era necesario revisarlo, pues se generaban consecuencias —y abro comillas— “inadmisibles para un Estado democrático y de derecho”.

Dice el legislador de dos mil once —y sigo abriendo comillas—: “tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que, no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico”; y que se llegaba: “al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto —dice el legislador— supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal, que va en detrimento de una justicia pronta y expedita”.

Además de estas razones que dio el legislador en dos mil once para introducir esta figura de la declaratoria de inconstitucionalidad, también agregó —y abro comillas—: “que, en un país con serias desigualdades económicas y sociales, es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales”.

Esta prudencia del Poder Legislativo, al incorporar la posibilidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad, me parece que contrasta —y lo digo con mucho respeto— con un Poder Legislativo que ha sido no solo notificado puntualmente de la jurisprudencia que ahora nos ocupa, sino que, además, recibió tres prórrogas infructuosas para ser él mismo quien enmendara el problema de constitucionalidad de una norma absolutamente relevante para la salud pública y para la política regulatoria de las drogas —en este caso, la conocida como marihuana—, y esas solicitudes de prórrogas —pues— llevan implícitas un reconocimiento, justamente, de esa inconstitucionalidad. Entonces, el Legislativo tiene pleno conocimiento de que el régimen de prohibición absoluta para el consumo lúdico de la marihuana vulnera derechos humanos, pero desde octubre de dos mil diecinueve recibió la primera prórroga y no ha logrado solventar la inconstitucionalidad de la norma.

Me parece y soy una convencida de que la colaboración interinstitucional y entre poderes es muy importante para la sana vida pública, pero también pondero la relevancia de que la Suprema Corte haga cumplir sus determinaciones en el mandato —de lo que acabo de leer— del espíritu legislativo y lleve a cabo, justamente, este mandato de la Ley de Amparo y, principalmente, lo previsto por la Constitución.

La Corte tiene la encomienda de expulsar normas viciadas de inconstitucionalidad en acatamiento al prudente diseño legislativo de esas declaratorias, porque su responsabilidad es cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de esta emanen, como la

propia Ley de Amparo, en cuyo artículo 234 nos mandata a no modificar el sentido de la jurisprudencia que hoy nos ocupa y a dotarla de efectos generales, de contarse con los ocho votos.

Subrayo este mandato de no modificar el sentido de la jurisprudencia porque yo no participé en su configuración, por no formar parte, todavía, de este Máximo Tribunal. No tendría caso, para esta declaratoria, que yo mencionara matices o sugerencias en la jurisprudencia porque, además, en términos generales, la comparto, y esta última parte es muy importante para mí —compartir la jurisprudencia, en términos generales, para el efecto de esta declaración—. Me reservaría matices o sugerencias para los casos concretos y bajo otro marco normativo, pues no podría modificarse esta jurisprudencia.

Me centro, entonces, en el mandato de este artículo 234 —ya salvada mi coincidencia con la jurisprudencia—, y que es dotar de efectos generales a la jurisprudencia sin modificarla. Esto implica eliminar una parte del sistema de prohibiciones absolutas en materia de drogas, relacionadas con el autoconsumo para fines recreativos de la marihuana.

Se ha comentado —aquí— que los artículos de la ley fueron reformados para permitir el uso medicinal de esta droga. Es cierto, pero la jurisprudencia que nos convoca —aquí— se refiere al uso lúdico o recreativo. Esa parte no ha sido eliminada ni revisada por el Poder Legislativo. Atenernos a esto implicaría un formalismo contrario —me parece— al que inspiró a la reforma del dos mil once en materia de declaratoria general. Respecto a este punto —al uso

lúdico— era donde debía desdoblarse una regulación pertinente, pero no ha sucedido.

No encuentro en nuestro ámbito diseñar una política integral con nosotros en la Corte, sino solo expulsar lo inconstitucional, pues esa es la misión que nos reservó el Legislativo, y los operadores jurídicos habrían de ajustarse a esa decisión.

Se trata de un tema con un enorme impacto en el orden jurídico nacional; no obstante, —y quiero decir con claridad mi postura— este tema no está definiendo una política de drogas, sino reaccionando a una inactividad legislativa de regular los aspectos inherentes al consumo de la marihuana con fines recreativos. Ya la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que una política de prohibición absoluta vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, sigue siendo el Congreso, es el Congreso de la Unión la sede idónea para establecer el diseño de una política regulatoria, que respete el derecho a la esfera íntima de las personas y, a la vez, tutele la salud pública y equilibre todas las aristas relacionadas con el gran tema de las drogas. El Legislativo es la sede deliberadora en democracia para definir el rumbo del país dentro del marco constitucional. Nosotros somos el contrapeso técnico, los intérpretes finales; no los diseñadores de las políticas.

Es por esta razón y a partir de estas reflexiones que —yo— coincido con la propuesta de declaratoria general de inconstitucionalidad y con las consideraciones del proyecto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Ríos Farjat. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, algunos de los que nos encontramos integrando el Pleno no nos hemos pronunciado con relación a la jurisprudencia y, consecuentemente, a la declaratoria general de inconstitucionalidad que hoy se nos propone en el proyecto.

Yo, respetuosamente, no comparto la declaratoria general de inconstitucionalidad en la porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, contenida en el artículo 235, último párrafo, como en el artículo 247, último párrafo, ambos de la Ley General de Salud vigente, que establecen una prohibición absoluta para emitir autorizaciones relativas a la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte del estupefaciente, conocido como cannabis, con la finalidad de autoconsumo y fines lucrativos, toda vez que, si bien se encuentran reunidos los presupuestos procesales para emitir dicha declaratoria, lo cierto es que —desde mi punto de vista— con ellas se generaría un enorme vacío legal y una caótica situación en la expedición de autorizaciones para tales finalidades, cuya falta de regulación en forma integral provocaría una mayor situación de inconstitucionalidad por la falta de seguridad jurídica, que habría en las condiciones en que operarían tales autorizaciones, todo ello en perjuicio de los propios consumidores y de la sociedad, en general. En mi opinión, debemos tener presente que la declaratoria general de inconstitucionalidad se incorpora a la Constitución, excluyendo la materia tributaria por lo inconveniente que sería dejar sin efectos

a la administración pública con los consecuentes efectos desastrosos que ello acarrearía.

De esa delimitación en el ámbito fiscal extraigo la necesidad de que, en otras materias, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también evalúe si la expulsión de normas del orden jurídico tiene como resultado una protección efectiva de los derechos humanos para toda la población, en comparación con lo que acontecería de llegar a preservarlas.

En ese sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad es una facultad de la Suprema Corte, no una obligación. En el caso concreto del tema de cannabis, advierto que el tipo de disposiciones materia del presente asunto constituyen un sistema normativo —como el propio proyecto lo reconoce en el párrafo 64— y su naturaleza es eminentemente prohibitiva, por lo que el efecto de una posible declaratoria general de inconstitucionalidad es el de obligar a la autoridad administrativa a la emisión de autorizaciones para el abastecimiento individual de los insumos necesarios para el consumo recreativo del estupefaciente, lo cual —desde mi punto de vista— no puede llevarse a cabo en forma indiscriminada, pues se trata de sustancias que exigen robustos controles sanitarios, técnicos, administrativos y comerciales complementarios por los riesgos que implica para la salud de las personas consumidoras, sin condiciones de calidad adecuadas del producto, así como posibles afectaciones al orden público, representado por los sectores sociales que, de manera indirecta, podrían verse perjudicados por un consumo irresponsable del estupefaciente, por ejemplo, la falta de reglas para evitar afectar con el humo de

segunda mano a los menores o a personas ajenas a los consumidores.

El proyecto decreta algunas salvaguardas para evitar esos efectos perniciosos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, tales como permitir solo a las personas adultas el acceso al estupefaciente en cuestión, prohibir el consumo frente a menores de edad o en lugares públicos, así como conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo sus efectos y, en general, realizar actividades bajo sus influjos que puedan poner en riesgo o dañar a terceros; no obstante, considero que tales medidas, siendo muy adecuadas, no son suficientes para lograr las condiciones jurídicas que requiere el control responsable del consumo recreativo del estupefaciente, especialmente, por un mal manejo que pudiera derivar en daños a la salud de la niñez; grupo social que la experiencia ha demostrado es el mayormente expuesto a resentir los efectos de las adicciones, en general, o los consecuentes resultados —en ocasiones— trágicos del temprano acceso a las sustancias, cuyo consumo la legislación ha reservado para los adultos.

La transición de un esquema de prohibición absoluta, por los efectos perniciosos derivados del consumo de las drogas, sin lugar a dudas amerita un complejo andamiaje normativo que requiere ser estructurado por especialistas en la materia y aprobado por un órgano de legitimación democrática, pues las repercusiones serán, precisamente, en el ámbito social y esas disposiciones no pueden realizarse por las autoridades administrativas —como se ordena en el párrafo 88 del proyecto—. De lo contrario, se podría incurrir en establecer medidas que pudieran dañar en mayor grado a la

colectividad que los beneficios que produce, en el campo individual, el libre desarrollo de la personalidad, pues, precisamente, una de sus limitantes es el derecho a la salud, en su ámbito individual y colectivo.

Consecuentemente, no estoy de acuerdo con el contenido de las jurisprudencias. Considero que la declaratoria general de inconstitucionalidad resulta infundada por el mayor daño que ocasiona, al permitir la expedición de permisos sin la suficiente regulación para el consumo recreativo del estupefaciente, máxime que, para que fines medicinales o terapéuticos, desde la reforma a la Ley General de Salud Pública del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, fue establecida la obligación de la Secretaría de Salud de diseñar y ejecutar políticas que regulen el uso medicinal de los dermatológicos derivados de la cannabis.

En conclusión, además del esquema —prácticamente— gratuito de su producción, implica que serán exclusivamente los particulares los únicos vigilantes de su posible abuso. Al menos en lo que respecta a su accesibilidad, no pueden compararse con otras drogas permitidas y respecto de las cuales el Estado puede adoptar medidas para desincentivar su consumo, como es imponer cargas tributarias adicionales o expedir licencias especiales y controladas para que los consumidores puedan acceder a ellas. De tal manera que su regulación amerita el desarrollo de un completo entramado de políticas públicas y presupuestales, que escapa de la competencia de un Tribunal Constitucional.

En consecuencia y por estas razones apuntadas, mi voto será en contra del proyecto y por que se declare infundada la declaratoria general de inconstitucionalidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Esquivel. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente.

He escuchado con toda atención todas las intervenciones que se han formulado y entiendo que todas responden a la convicción que cada una o cada uno de los Ministros tenemos sobre estos temas y que nos hemos formado sobre la base de un estudio a fondo. Y también comprendo que hoy algunos que no se habían pronunciado lo estén haciendo.

Yo —en lo personal— seré muy breve, pues coincido con las Ministras y Ministros que se han pronunciado a favor del proyecto, y también coincido con la mayoría de los razonamientos que han expresado.

Quiero señalar —para efectos de simplificar mi intervención— que el único caso en que se resolvió sobre este —específicamente— delicado tema en la Segunda Sala y atendiendo a los precedentes que ya había, por unanimidad la Segunda Sala también se pronunció a favor, precisamente, en el sentido en que ahora se ha pronunciado muchas de las y los señores Ministros en este proyecto. El amparo en revisión 1163/2017, fallado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, se falló por unanimidad de cuatro votos porque

la Ministra Margarita Luna Ramos estuvo ausente en esa sesión y yo fui el ponente. Y puedo asegurar que coincide plenamente con los razonamientos que sostuvo la Primera Sala en todos los asuntos que se votaron y que constituyeron, a la larga, la materia de esta declaración general de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, yo coincido con el proyecto que nos ha presentado la Ministra Norma Lucía Piña porque he sostenido, prácticamente, lo mismo que ahora se está planteando. También coincido en que es difícil aceptar que, en la declaración general de inconstitucionalidad, pudiéramos pronunciarnos sobre algo que —ya— es totalmente causa juzgada, que no tiene posibilidades de ser modificado y que, precisamente por ello, es la base para tomar una determinación hoy.

Consecuentemente, —yo— estaré con el proyecto y, en su caso y dependiendo de cómo resulte la votación, me reservo el derecho de formular un voto concurrente para expresar algunas cuestiones, entre otras, el asunto que votamos en la Sala —quienes lo votaron recordarán que establecimos un catálogo bastante amplio de aquello que debería ser cuidado por las autoridades sanitarias competentes para cuando se otorgaran los permisos—. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Le voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar. Le agradezco su paciencia. Me la había pedido desde hace un buen rato, pero aceptó esperar a que hablaran quienes no lo habían hecho. Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego —por supuesto—, en general, así hemos actuado: los Ministros normalmente hacemos una primera intervención y las demás —desde luego— tendrán que atender a que todos se hayan pronunciado al respecto.

Yo solo quiero aclarar lo siguiente. A ver, —yo— estoy —como lo dije— de acuerdo con que se haga la declaratoria de invalidez general, pero, si se va a volver a analizar el tema de la inconstitucionalidad, que ya resolvió la Primera Sala en jurisprudencia, entonces me metería —yo— al tema y no estaría totalmente de acuerdo —como ya lo dije—.

Para mí, desde el principio, esto solo debe limitarse a si se cumplieron los requisitos para el cumplimiento de la jurisprudencia, que —para mí— es firme. Aquí no estamos en la vía de revisar el criterio de la Primera Sala, sino ver que se haya cumplido en sus términos. De tal manera que, si nos limitamos a eso, —yo— estaré de acuerdo con la declaratoria general de inconstitucionalidad porque no voy a cuestionar —entonces— el criterio de la jurisprudencia. En ese sentido, creo coincidir con el Ministro Gutiérrez y con el Ministro Presidente en que aquí no vamos a revisar el criterio de la jurisprudencia de la Primera Sala.

Ahora, ¿cuál es la obligación del legislador? La obligación del legislador no es solo quitar o poner, sino regular para que se pudiera determinar el uso lúdico de la marihuana, y —como bien dijo alguno de los señores Ministros— no solo el médico, sino el lúdico, que es a lo que se refiere la jurisprudencia de la Primera Sala.

En este sentido, si nos limitamos a ver que se han cumplido los requisitos de la ley para la declaratoria general de inconstitucionalidad, —yo— estaré de acuerdo; pero, si lo que quieren es que estudiemos la pertinencia de la jurisprudencia, ahí —como lo dije— podría yo tener algunas cuestiones en contra, pero creo que no es lo correcto. Lo correcto —desde mi punto de vista, perdón— es que, simple y sencillamente, veamos si el legislador, que en este caso era la autoridad obligada, cumplió con lo que le exigía la jurisprudencia y no solo eliminando, sino regulando todas esas preocupaciones muy loables que tiene, por ejemplo, la señora Ministra Esquivel sobre la trascendencia social de esta problemática. Son precisamente la responsabilidad no del Tribunal Constitucional, sino del legislador, al cual se le dio la oportunidad, en este caso, con amplio período, amplio plazo para que corrigiera esto y regulara como considerara el uso, o sea, la autorización para el uso lúdico de la marihuana en las condiciones mejores para la sociedad. No lo ha hecho y, como no lo ha hecho, entonces procede la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Esto no quiere decir —y así lo apunto para mí mismo— que el legislador no pueda hacerlo. Esto no le va a impedir al legislador regular el uso lúdico de la marihuana, a pesar de que ahora hagamos la declaratoria general de inconstitucionalidad. Yo digo que, incluso con mayor razón, porque ahora quedaría allí una cuestión poco regulada, que debería ser una tarea prioritaria para el legislador regular.

En ese sentido, si no vamos a discutir la pertinencia de la jurisprudencia —como creo que no debemos hacerlo, yo—, estaré de acuerdo con la declaratoria general de inconstitucionalidad que

ha presentado la señora Ministra Piña, además, con mucha claridad, con los datos muy bien estructurados que nos llevan — como lo dice ya en el último párrafo del estudio, en el párrafo sesenta y seis—, dice: este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido en la jurisprudencia de la Primera Sala, consistente en la prohibición absoluta para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el consumo de la cannabis con fines recreativos, prevista en el sistema de prohibiciones administrativas de los artículos impugnados, no ha sido superado mediante las reformas a la Ley General de Salud, y si bien es un hecho notorio para este Tribunal que está considerando el Congreso una serie de cambios, hasta el momento no ha concluido ese proceso legislativo. Por lo cual, a pesar de la prórroga otorgada, no se ha cumplido con lo que la jurisprudencia establece, y que yo no cuestiono —en este sentido— si, simple y sencillamente, vamos a ver la procedencia porque se han dado los requisitos legales para ello. Muchas gracias, señor Presidente. Disculpen mi nueva intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, gracias a usted, señor Ministro Aguilar. Antes de darle el uso de la palabra a la Ministra ponente, quiero aclarar que no se va a someter a votación si se puede o no discutir en este momento la jurisprudencia. Cada Ministro o Ministra votará de conformidad con la visión que tiene sobre esta problemática. Algunos —ya— han adelantado que la visión que tienen sobre este problema les impedirá votar a favor de la declaratoria y otros han establecido bajo qué premisas votan a favor o en contra. Entonces, simplemente después de que la señora Ministra Piña explique y aclare lo que ella considere conveniente, si

no hubiera —ya— otra intervención someteríamos a votación este apartado. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Era un poco cómo iba a ser la votación en relación con la declaratoria general de inconstitucionalidad, en función porque —yo— me acuerdo que también en la anterior declaratoria tuvimos la misma discusión: si era fondo, si era forma —lo mismo—; y cada quien adoptó una postura y así nos pronunciamos —de acuerdo a esa postura—. Fue una discusión que tuvimos, precisamente, en ese entonces.

Pero era en ese sentido: para aclarar. Y suscribo totalmente lo que dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara y el Ministro Laynez: el 107, fracción II, es el que establece que nos toca a nosotros analizar si se ha superado la inconstitucional. No si se reformó, si le pusieron alguna precisión, sino si se ha superado, en los términos que lo dijo también el Ministro Luis María Aguilar. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Piña, gracias a usted. ¿Hay algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto. En lo general, considero que el artículo 235 —sí— se reformó suficientemente porque se eliminó toda referencia a la cannabis; pero, sin cuestionar el criterio de la Primera Sala, estoy por la declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que se dieron los requisitos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra por las razones que expuse en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones del señor Ministro Aguilar Morales y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, HAY MAYORÍA CALIFICADA Y ES PROCEDENTE Y FUNDADA ESTA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL TEMA QUE NOS OCUPA.

Toca ahora ver el apartado de efectos. Yo le rogaría a los Ministros que votaron en contra si pudieran tener la amabilidad de sentirse

obligados por el voto mayoritario a efecto de que podamos analizar con cuidado y alcanzar las mayorías necesarias para los efectos que propone el proyecto. Señora Ministra Piña, si es tan amable de presentar este apartado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, con mucho gusto, señor Ministro Presidente. A partir del párrafo setenta y ocho del proyecto se plasman los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Como ya quedó precisado en el apartado anterior, la reforma que sufrieron los artículos 237, 245 fracción I, implícitamente (FALLA DEL AUDIO) precisamente a la fracción I del artículo 245 no eliminó la prohibición para autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC con fines recreativos, que persiste en la Ley General de Salud, específicamente, en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, que no fueron modificados.

En este sentido, el problema de inconstitucionalidad —estoy proponiendo— se superará limitando la declaratoria general a las normas en la que subsiste esta prohibición, previstas en las porciones normativas de los artículos 235, último párrafo, 247, último párrafo, de la Ley General de la Salud vigente y que no fueron modificadas, y que establecen que las acciones relacionadas con esas sustancias —abro comillas— “solo podrán realizarse con fines médicos y científicos”, y es para quitarle, precisamente, esa exclusión, esa condicionante de que solo puede realizarse con fines médicos y científicos.

Considero que, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de esas porciones, se remueve el obstáculo jurídico para que la

Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice, en lo sucesivo, las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC con fines recreativos, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1° de nuestra Constitución, en la inteligencia de que, en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la Secretaría de Salud deberá remitir esas autorizaciones solo a personas adultas y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber, la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de cannabis y del psicotrópico THC, en conjunto conocido como marihuana. Asimismo, la COFEPRIS deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya, en ningún caso, la permisión de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas.

Además, al emitir las autorizaciones, la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieren brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que puedan poner en riesgo o dañar a terceros y, de esta manera, invalidando las porciones normativas precisadas y vinculando, a su vez, a la Secretaría de Salud, a través del órgano

competente, a emitir las autorizaciones necesarias para permitir, necesariamente, las actividades necesarias para lograr el autoconsumo recreativo de cannabis y THC con las limitaciones y restricciones precisadas, considero que se supera el problema de constitucionalidad advertido por la jurisprudencia de la Primera Sala, en términos de lo que establece, expresamente, el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución.

Y propongo también a esta Suprema Corte... al Pleno de esta Suprema Corte exhortar al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a las terceras personas, así como las condiciones de información necesarias para ejercerlo responsablemente, tomar las medidas que estiman cuestiones de un problema de salud pública y para brindar a las autoridades de salud un marco normativo que les permita delimitar adecuadamente el ejercicio de ese derecho para evitar daño a terceros, sin que — desde mi perspectiva— nos corresponda a este Tribunal Pleno y a las Ministras y Ministros que lo integramos dar mayores lineamientos respecto de las políticas que el legislador, en uso de su libertad política y legislativa, decida tomar al respecto y, finalmente, considero que esta declaratoria general de inconstitucionalidad debe surtir efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sin que pueda tener efectos retroactivos, y que se notifique también a las Secretaría de Salud y a la COFEPRIS para los efectos precisados. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En atención a la exhortación que amablemente usted nos hizo a quienes votamos en contra del sentido del proyecto, asumo que, obligado por la mayoría, debo pronunciarme en relación con estos efectos. Y, asumiendo que esa mayoría me obliga para pronunciarme sobre este tema, yo estaría de acuerdo con los efectos que se señalan de los párrafos setenta y ocho al ochenta y cinco de la sentencia, pero estoy en contra de los efectos que se señalan del párrafo ochenta y seis al noventa y dos de la misma. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Tendría solamente dos sugerencias a la señora Ministra ponente.

El primero: fortalecer la facultad de este Tribunal Constitucional para fijar los efectos de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Quizás valdría la pena citar también el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General, y no solamente la Ley de Amparo y fortalecer la argumentación.

Y, en segundo lugar, —yo— le rogaría —si se puede— incluir un párrafo para que quede claro que solamente se refiere esta declaración a la cannabis y al THC y no a otro tipo de sustancias, porque, tal como están redactados los preceptos, alguna interpretación podría llegar a otra conclusión. Creo que en esto no sobra. Si ella tuviera la amabilidad de incorporar esta sugerencia,

se lo agradecería muchísimo; claro, si al Pleno le parecen pertinentes. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo no tendría ningún inconveniente. Creo que le daría mayor claridad y fortalecería el proyecto el incluir tanto lo que usted mencionó, en relación a los efectos y citando al 107, fracción III, y con la precisión de que se refiere únicamente a la marihuana y al THC, cannabis y THC.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado y con las sugerencias del Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto adicionado, que aceptó la señora Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría, a favor de los efectos que se señalan, con excepción de lo que se establece en los párrafos ochenta y seis a noventa y dos; aspectos en los que yo estoy en contra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y las adiciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto y las sugerencias aceptadas —ya— por la Ministra ponente, que me parecen muy pertinentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y las adiciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En tanto planteé mi posición a partir de un argumento técnico, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de efectos, salvo por lo que se refiere a los párrafos ochenta y seis a noventa y dos, respecto de lo cual existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra tanto de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA, EN ESOS TÉRMINOS, EL APARTADO DE EFECTOS.

Y consulto a la Secretaría: ¿hubo alguna modificación en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto si se aprueban los resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros: hoy es un día histórico para las libertades. Después de un largo camino, esta Suprema Corte consolida el derecho al libre desarrollo de la personalidad para el uso lúdico o recreativo de la marihuana.

Se confirma, una vez más, que los instrumentos que la Constitución tiene para la defensa de los derechos funciona y que un Tribunal Constitucional es esencial para el desarrollo de estos derechos, para su defensa y para cambios sociales, que difícilmente se pueden dar en sede solamente legislativa.

El día de hoy este Tribunal Constitucional reitera y reafirma, una vez más, que su único compromiso es con la Constitución y que actúa con plena independencia y autonomía. Las felicito y los felicito a todos y a todas.

Voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)